

2.718-1.356, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Iberduero, S. A.» (distribución Burgos), la instalación de línea de A. T. a 13,2 KV. y C. T. Miñangos-Río Nela.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 16 de octubre de 1981.—El Delegado provincial, Del-fin Prieto Callejo.—5.920-15.

26267 RESOLUCION de 16 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Burgos, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Burgos a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima» (distribución Burgos); referencias: R. I. 2.713-1.357, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía; vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Iberduero, S. A.» (distribución Burgos), la instalación de línea de A. T. a 13,2 KV. y C. T. Oñestación limnigráfica.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 16 de octubre de 1981.—El Delegado provincial, Del-fin Prieto Callejo.—5.921-15.

26268 RESOLUCION de 21 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Iberduero, S. A.» la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 20 de la línea circunvalación «Villanueva I».

Final: Apoyo número 25 de la misma línea.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,632.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos y hormigón.

Aisladores: Cristal cadena.
Finalidad de la instalación: Cambio de trazado de línea existente.

Presupuesto: 1.287.655 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/10.686.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 21 de octubre de 1981.—El Delegado provincial, Andrés Herranz-Soler.—5.917-15.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

26269 RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña a almazaras de aceite de oliva en la campaña 1981/82.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, prorrogado por el Real Decreto 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivícola 1981/82 establece que cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes que se realicen en las condiciones que establezca dicho Organismo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2031/1981, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité ejecutivo y financiero, en su reunión del día 30 de octubre de 1981, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Objeto

Quando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes, que permanezcan inmovilizados, en las condiciones establecidas en la presente Resolución.

II. Beneficiarios de los anticipos

Serán beneficiarios de los anticipos las almazaras o asociaciones de las mismas legalmente constituidas que satisfagan los siguientes requisitos:

- Haber cumplido los trámites de apertura.
- Formular declaraciones mensuales de producción y existencias en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- Colaborar en la distribución de las subvenciones a los olivicultores de aceituna de almazara.
- Contratar la aceituna como mínimo a los precios orientativos señalados en el anejo del Real Decreto 2031/1981, de 4 de septiembre.
- No adquirir durante la campaña 1981-82 cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente regulación.

III. Cuantía de los anticipos

La cuantía de los anticipos será como máximo de 81 pesetas/kilogramo de aceite de oliva de hasta 3º de acidez.

Para determinar el importe del anticipo servirá de base el volumen de aceite que se haya producido en la almazara o conjunto de almazaras hasta el momento de la solicitud.

En caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

IV. Solicitudes de anticipo

Las solicitudes de anticipos, que se ajustarán al modelo que establezca el SENPA, incluirán declaración del solicitante, haciendo constar que cumplen los requisitos d) y e) de la norma II e irán acompañadas de la documentación que exija este Organismo, acreditativa de haber satisfecho las condiciones reseñadas en los apartados a), b) y c) de la citada norma II. Se presentarán antes del 30 de abril de 1982 en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidad, urgencia, garantía y corto plazo, en mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 9 por 100 de interés, desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 9 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el período de demora.

VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las Entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1982 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo abonarla en el plazo de treinta días, garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1982 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de 1982.

3. En todo caso, el 15 de octubre será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

IX. Infracciones y sanciones

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de ofertar o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonaron la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. Inspección

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta, en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. Información

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extrínsecos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. Desarrollo

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

26270 RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña 1981/82.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la Campaña olivarera 1981/82, establece que por el FORPPA, y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención al aceite de oliva producido en la Campaña 1981/82.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final de dicho Real Decreto, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero en su sesión del día 30 de octubre de 1981, esta Presidencia dicta las siguientes normas:

1. **Beneficiarios.**—Serán beneficiarios de la subvención objeto de las presentes normas los olivareros que entreguen su aceituna en una almazara, que, de conformidad con lo establecido en la norma 4.2.1., haya ofrecido su intervención para colaborar en la Campaña 1981/82.

2. **Cuantía de la subvención.**—La cuantía de la subvención será de 11 pesetas kilogramo de aceite de oliva obtenido de la aceituna entregada en almazara autorizada en la Campaña 1981/82.

3. **Organismo ejecutor.**—El organismo ejecutor de la tramitación y concesión de las subvenciones será el SENPA. El Delegado del Ministerio de Agricultura y Pesca asumirá la responsabilidad de la operación a nivel provincial, y la apoyará con los medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

4. **Tramitación y cobro de la subvención.**

4.1. Los olivareros presentarán solicitud de subvención por cada término municipal donde posean olivos, según modelo que establezca el SENPA. Estas solicitudes deberán incluir certificación conforme de la Cámara Agraria Local, de acuerdo con las normas que establezca el SENPA.

4.2.1. Las almazaras, además de cumplimentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y Pesca los trámites legales para molturar en la Campaña 1981/82 deberán solicitar se admita su colaboración en la distribución de subvenciones:

4.2.2. En su caso, dicha solicitud de colaboración, sellada por la Delegación Provincial, como justificación de su aceptación, deberá ser colocada en lugar bien visible de cada uno de los puestos de recepción. Este documento, por sí, acredita a la almazara como autorizada para colaborar en el desarrollo de estas normas.

4.3. Los pagos deberán realizarse en base a la aceituna entregada en la almazara y a los rendimientos obtenidos en la misma: Los rendimientos a aplicar serán individuales o medios de un conjunto de entregas, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establezca el SENPA.

4.4. Dichos pagos se realizarán por el SENPA a través de Banco, Caja de Ahorros o Caja Rural.

5. **Provisión de fondos.**—El FORPPA atenderá la solicitud de fondos que formule el SENPA para el abono de las subvenciones.

6. **Liquidación de la operación.**—Finalizado el pago de las subvenciones el SENPA, en el plazo de cuarenta y cinco días, remitirá al FORPPA cuenta justificativa de los pagos realizados, debidamente fiscalizada por la Intervención de Hacienda correspondiente.

7. **Control y desarrollo.**—El SENPA llevará a cabo el control de la concesión de subvenciones y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento rápido y eficaz de las normas contenidas en esta Resolución.